

Derecho Al Medio Ambiente. Un Derecho Convergente

**Brenda Fabiola Chávez Bermúdez
Doctora En Derecho
Investigadora Adscrita Al Instituto
De Investigaciones Jurídicas De La
Universidad Juárez Del Estado De Durango**

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE. UN DERECHO CONVERGENTE

**BRENDA FABIOLA CHÁVEZ BERMÚDEZ
DOCTORA EN DERECHO
INVESTIGADORA ADSCRITA AL INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO**

La disciplina jurídica referente al conjunto de normas jurídicas dirigidas al comportamiento humano que incide sobre los componentes del medio ambiente es el Derecho Ambiental, considerada como una disciplina autónoma. Existen diversas opiniones respecto si el estudio de los problemas ambientales desde el punto de vista jurídico, deba limitarse al campo del Derecho Ambiental, o bien, deba permear en el campo de otras disciplinas jurídicas. Sosteniendo algunos tratadistas que las demás ramas del derecho son insuficientes para el tratamiento de esta problemática, aduciendo especialmente, que el derecho civil no está delineado para orientar la conducta que incide sobre el entorno natural.

El Derecho ambiental es definido por SÁNCHEZ GÓMEZ, en dos sentidos: como un conjunto de normas jurídicas de Derecho público, que regulan las relaciones de los seres humanos en sociedad con los diversos recursos naturales, en la medida en que aquellos pueden influir sobre estos últimos; por otro lado, lo define como un sistema normativo que conduce las

relaciones entre los seres vivos y su medio ambiente, siendo el conductor de las mismas el hombre, para propiciar su propio equilibrio y desarrollo sustentable.¹

Por su parte, el jurista Raúl BRAÑES define al derecho ambiental como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”²

Como disciplina jurídica no se puede negar al derecho ambiental su independencia de otras ramas del derecho, por poseer conceptos, contar con una metodología y un objeto de estudio propios, pero como derecho fundamental, consideramos que debe permear en diversas disciplinas jurídicas y tratar su problemática desde diversos ámbitos. El hecho de que el derecho al medio ambiente adecuado, acceda a un tratamiento multidisciplinario, no debe considerarse en sentido negativo y catalogarlo como un derecho disperso, sino que es viable aprovechar esa diseminación en diversas esferas para actuar en su favor desde diversos ámbitos, pero de una manera coordinada.

Es preciso, distinguir entre derecho ambiental como disciplina jurídica y el Derecho al medio ambiente adecuado, como derecho fundamental, ya que en relación al segundo aspecto, es decir al derecho constitucional inserto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Derecho Ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 6.

² BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 2000, p. 29.

Mexicanos, se considera que ningún sistema jurisdiccional puede estar ajeno al garantismo constitucional, los derechos fundamentales son creados para infiltrarse en todo el ordenamiento jurídico, como normas máximas que son, y como tales, son la guía para la actuación de los diferentes órganos del Estado, a los que debe someterse el resto del ordenamiento jurídico.

De las ideas expuestas, se desprende que en México, la aplicación del derecho a un medio ambiente adecuado, compete a diversos ámbitos:

- ❖ Ámbito civil
- ❖ Ámbito penal
- ❖ Ámbito administrativo
- ❖ Ámbito agrario
- ❖ Ámbito forestal

Derecho civil

En el primer ámbito, corresponde a las normas de derecho civil, que representan un aspecto fundamental para tratar los asuntos ambientales, ya que la teoría de la **responsabilidad civil** sustenta la reparación del daño y la teoría del riesgo, aspectos que se consideran muy importantes para el tratamiento del daño ambiental.

Teniendo como fin la reparación de los daños y perjuicios, la responsabilidad civil es un importante instrumento coadyuvante en la protección ambiental, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, pues condena al causante de un daño a repararlo o, en su defecto, a otorgar una indemnización, la cual, se considera pertinente sea encomendada a un Fondo Ambiental, que de llegar a crearse

sea una institución encargada de aglutinar los recursos monetarios, tanto por las indemnizaciones provenientes de un juicio de responsabilidad civil por daño ambiental, como aquellas provenientes de multas y demás sanciones, para finalmente destinar esas cantidades a la restauración de los elementos naturales dañados o, ante su imposibilidad, de algunas otras zonas naturales. Todo esto tratándose de daños ambientales autónomos, es decir de aquellos daños que se producen directamente en los componentes del medio ambiente, sin referirse a los daños causados en el patrimonio o la persona de algún afectado, a fin de que, realmente el bien natural afectado, pueda estar en condiciones de ser restituido.

Sin embargo, diversos autores no concuerdan con la idea de que el tratamiento ambiental se efectúe por disciplinas jurídicas ajenas al derecho ambiental. Por su parte el jusambientalista argentino BELLORIO CLABOT, considera que “el derecho civil no sirve para atacar la problemática ambiental”, mencionando que sólo desde la autonomía como rama jurídica puede lograr este fin, puesto que el derecho civil por su diseño, no coadyuva en la defensa del medio ambiente.³

Por su parte, GONZÁLEZ MÁRQUEZ refiere que la tutela legal de las funciones ambientales como medio para la protección del ambiente, propiamente es un asunto exclusivo del derecho ambiental. Igualmente el autor propugna por el establecimiento de un sistema de responsabilidad por el daño ambiental independiente del derecho civil, es decir ajeno a la responsabilidad civil, ya que en su opinión no concilian

³ BELLORIO CLABOT, Dino, “Tendencias sobre la impartición y procuración de Justicia ambiental”, Coloquio Internacional de Procuración de Justicia Ambiental y Tercer Encuentro Nacional de Derecho Forestal Ambiental, Gobierno de Jalisco, Comisión Nacional Forestal, México, 7 de octubre de 2008, presencial.

los conceptos de daño ambiental y daño civil, principalmente.⁴

La institución de la responsabilidad civil, representa una figura preponderante para que el individuo responda de sus actos dolosos o culposos al causar un daño, sin embargo, como está delineada la responsabilidad civil en la legislación civil actual, sólo tiene aplicación para los daños en los bienes y la persona individual. Presentándose algunos inconvenientes cuando se afecta la biodiversidad, el agua, el aire, etc., independientemente de los daños causados en los bienes patrimoniales, donde resulta difícil determinar los elementos establecidos por la legislación para determinar la responsabilidad civil, principalmente por lo que se refiere a la conceptualización del daño.

A pesar de sus posibles dificultades, se considera pertinente la aplicación de las normas del derecho civil, sobre todo en lo que se refiere a la responsabilidad civil, en virtud de que esta institución puede servir como elemento disuasivo y a la vez preventivo. Al condenar al causante del daño ambiental a la indemnización, resulta que ésta es muy elevada, de tal modo que, los demás posibles causantes se verán obligados a emplear medidas más cuidadosas a efecto de no hacerse acreedores a la sanción respectiva.

En nuestro derecho mexicano, la legislación ambiental remite al uso de la responsabilidad civil para la reparación del daño ambiental, de este modo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece en el artículo 203, que "Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que

⁴ GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *La Responsabilidad por el Daño Ambiental en América Latina*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Serie Documentos sobre Derecho Ambiental, México, 2003, p. 15.

contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable” .

En estos casos, la misma **Secretaría de Medio Ambiente** y Recursos Naturales puede formular un dictamen técnico sobre el daño ambiental, pudiendo servir como prueba para proporcionar al juzgador los elementos de valoración necesarios para determinar el monto de la indemnización.

Sin embargo, **aun** cuando la legislación ambiental, remita a la legislación civil, para efectos de la reparación o indemnización por daño ambiental, esta situación resulta insuficiente para la reparación del daño autónomo, donde se puede apreciar un área de oportunidad para hacer las reformas respectivas, de modo que se pueda contemplar dentro del concepto de daño, elementos más amplios que vayan más allá de la propiedad privada, y de los daños personales particulares, y así estar en condiciones de tratar cuestiones fundamentales para el medio ambiente. Al respecto, resulta muy adecuada la definición de ENNECCERUS, cuando define al daño como:

“toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos, como son el patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición, etc.”⁵

Adoptando esta definición para el concepto de daño, será más viable tratar los daños ambientales autónomos y utilizar la figura de la responsabilidad civil para lograr su reparación o en su caso la indemnización, en favor del medio ambiente.

⁵ ENNECCERUS, Citado por, BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, 3ª Serie, Obligaciones Civiles, Vol. 4, Editorial Oxford, México, 2003, p.62.

Otro obstáculo que merece ser superado para una eficaz defensa del medio ambiente desde el ámbito del derecho civil, es la legitimación activa, a efectos de que no se contraiga únicamente al concepto de interés individual, sino sea otorgada a entes públicos o privados cuando ocurre un daño ambiental que afecte al colectivo. Por ello, es menester reorientar el concepto de interés individual inserto en la legislación civil, para que tanto organismos gubernamentales como no gubernamentales, y en general, cualquier ciudadano puedan actuar en representación de la colectividad para iniciar un juicio de responsabilidad civil por daño ambiental.

Es de resaltar que, junto a la institución civil tratada con antelación, existen medios dentro del derecho civil que perfectamente pueden coadyuvar a la defensa del medio ambiente desde un ámbito preventivo, ya sea dotándosele de nuevas funciones al juzgador que conozca del juicio de responsabilidad civil por daño ambiental, cuyo ejemplo serían las medidas cautelares o de urgencia, o bien haciendo uso de otras instituciones civiles que, por su naturaleza, son preventivas y se les puede utilizar para detener una obra que pueda resultar perjudicial, no sólo a los bienes e integridad de las personas, sino también a los elementos naturales.

Estas acciones contempladas en los códigos procesales civiles, representan una importante opción para atacar la problemática ambiental, gracias a su naturaleza preventiva, se trata de la **acción negatoria**, contemplada en el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que procede contra una obra que está causando un perjuicio en la propiedad y posesión vecinal, sea demolida, además de la indemnización por daños y perjuicios.

Del mismo modo, lo contemplado por el artículo 19 del Código en mención puede coadyuvar en la prevención de daños ambientales, al contemplar la **“acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva”**, resultando también, imprescindible la aplicación de esta acción, por su atención preventiva ya que por medio de ella, se suspende una construcción peligrosa o dañosa.

Por otra parte, la **acción de obra peligrosa** establecida en el artículo 20 del citado ordenamiento, faculta al poseedor jurídico **o derivado** de una propiedad contigua o cercana para entablarla, cuando pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo, resultando esta acción fundamental ya que se pueden adoptar medidas urgentes para evitar los perjuicios.

Derecho penal

Desde la óptica penal, el derecho a un medio ambiente adecuado se tutela, al prever el establecimiento de los delitos ambientales con su correspondiente sanción.

En el Código Penal Federal se establecen estos delitos en el Libro Segundo, Título Vigésimo quinto, “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”, conteniendo cinco capítulos:

- Capítulo Primero. De las actividades tecnológicas y peligrosas
- Capítulo Segundo. De la biodiversidad
- Capítulo Tercero. De la bioseguridad
- Capítulo Cuarto. Delitos contra la gestión ambiental

- Capítulo Quinto. Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

El derecho penal posee un sentido eminentemente disuasivo, que se manifiesta en el hecho de que cuando alguna persona sea condenada a pena de prisión por la comisión de un delito ambiental, los demás probables causantes detengan su acción ilícita a efecto de no ubicarse dentro de la hipótesis penal.

Sin embargo, en opinión de VÁZQUEZ GARCÍA la materia penal ambiental todavía presenta varios aspectos difusos, propios de una disciplina en desarrollo, los cuales no son fáciles de asimilar o aplicar en la práctica, por lo cual muchas veces se le tacha de ineficaz, aunque sus defensores afirman que aun es muy prematuro evaluar los resultados alcanzados por las normas penales ambientales y que tal vez, resulte necesario reformular su enfoque, configuración y principales destinatarios, adecuándolos al contexto del nuevo perfil de la criminalidad actual.⁶

Al respecto, las autoridades penales al tener conocimiento de la posible comisión de un delito ambiental, han de recurrir a las autoridades administrativas correspondientes para que coadyuven en la definición del daño ambiental, ya que éstas poseen los conocimientos técnicos para saber, por ejemplo acerca del tráfico de una especie en peligro de extinción, que la autoridad investigativa desconoce.

Derecho administrativo

⁶VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino, "La Responsabilidad por Daños al Ambiente", *Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), México, 2004, pp. 641-642.

En el ámbito administrativo, para mejorar la eficacia del derecho fundamental de vivir en un medio ambiente adecuado, la responsabilidad recae en órganos dependientes del Ejecutivo como son la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), existiendo unidades de estas dependencias en los diferentes Estados de la República.

Para hacer cumplir sus determinaciones en materia ambiental, estos organismos pueden recurrir a diversas sanciones administrativas que prevé la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (artículo 171), las cuales pueden consistir desde una multa, hasta la suspensión de actividades, autorizaciones, concesiones o permisos correspondientes.

Asimismo, en este rubro, el Estado se obliga a entablar políticas públicas que se basen en la prevención, conservación, aprovechamiento y restauración del medio ambiente.

Igualmente, dentro del ámbito del derecho administrativo es importante el **desarrollo urbano**, que tiene que ver con la distribución territorial de la población y sus actividades económicas de una manera ordenada y eficaz que permita el desarrollo del país para una mejor calidad de vida de los habitantes.

Pues bien, ese desarrollo urbano sólo puede hacerse en un marco de una correcta planeación y programación del asentamiento urbano, resultando su correlación con el derecho

al medio ambiente, ya que un desarrollo urbano bien planeado, no afectará de manera significativa las áreas naturales ni el medio ambiente de la población. Véase la problemática que acarrea los asentamientos urbanos carentes de una correcta planeación, como los que se han experimentado en diversas entidades del país, con el establecimiento de viviendas en cerros, en las cauces de los ríos, o como sucede en muchas ciudades, donde no hay una separación real entre la zona industrial y la zona habitacional, afectando seriamente el ambiente y por ende, la salud de los habitantes.

De modo que, un crecimiento urbano con responsabilidad, se centra en un marco de atención y cumplimiento de una correcta planeación de los asentamientos humanos, respetando siempre los elementos naturales, evaluando y controlando las acciones que en materia de obra pública se ejecuten permitiendo la conservación del medio ambiente.

Derecho agrario

El derecho agrario regula los aspectos relacionados con la tenencia de la tierra y los aprovechamientos de los recursos naturales que se encuentran en ella.

Es definido por CHÁVEZ PADRÓN como el conjunto de normas (teorías y prácticas) que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que la regula todo lo relativo a la organización territorial rústica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.⁷

⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 2002, p. 50

El derecho agrario también interacciona con el derecho a un medio ambiente adecuado, ya que si se quiere continuar con el cultivo del campo, manteniendo los actuales sistemas agrícolas, ganaderos y forestales, se tiene que incluir en ellos un sentido ambientalista, un aprovechamiento sustentable que permita el desarrollo del campo y su disponibilidad por largo tiempo.

El objetivo del Ejecutivo Federal, plasmado en el artículo 4º de la Ley Agraria acerca de “promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional”, sólo puede darse en un marco de respeto hacia los recursos naturales. El bienestar de la población no se concibe en un medio ambiente deteriorado donde sean escasos los recursos naturales esenciales para la supervivencia.

La misma ley establece en su artículo 5º:

“Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo”.

Precisamente, de lo preceptuado por esta norma, se encuentra la íntima relación que tiene el derecho agrario con el derecho ambiental y la importante función que desempeña el proceso agrario para colaborar en la efectivización del derecho fundamental de vivir en un medio ambiente adecuado, garantizado por nuestra Constitución. Tal es la concordancia de ambas disciplinas jurídicas que diversos juristas hacen referencia a un Derecho Agrario Ambiental.

Al proceso agrario, deviene imprescindible incorporarle el sentido ambiental, para contribuir a un mejor desarrollo del derecho a un medio ambiente adecuado, por sus características peculiares, como son la simplicidad, la economía procesal, la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y la intervención de oficio de la autoridad agraria en diversas etapas del proceso, como ocurre en materia probatoria, así el artículo 187 de la Ley Agraria establece:

“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos”.

En México, es antigua la facultad oficiosa de la magistratura agraria y dicha facultad se contempla con más frecuencia que en las otras ramas del Derecho Social. El procedimiento se ve enriquecido socialmente con las múltiples ocasiones en que la magistratura agraria actúa de oficio, iniciando o compeliendo dichos procedimientos.⁸

Por la particularidad del proceso agrario, es muy conveniente que en este ámbito se otorgue un tratamiento ambiental adecuado dentro del tribunal agrario, si se quiere hablar verdaderamente de un desarrollo agropecuario.

⁸ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso Social Agrario y sus Procedimientos*, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1989, p. 101.

De igual manera, en México, la función que tienen los juzgados agrarios es imprescindible, porque en ocasiones tienen funciones de juzgado itinerante donde la autoridad agraria se presenta en las comunidades alejadas de la sede de los tribunales agrarios, como aquellas que se encuentran entre las serranías, a las que es imposible por lo accidentado del camino o por sus escasos recursos económicos, trasladarse al lugar de los juzgados a entablar alguna acción.

Derecho forestal

Aun cuando el procedimiento establecido dentro del derecho forestal sea de carácter administrativo, a esta rama ya se le ubica dentro de la doctrina jurídica como una rama autónoma del derecho, cuyo objeto de estudio se centra en los recursos naturales pertenecientes al ecosistema forestal.

Menciona VÁZQUEZ ALFARO, que el derecho forestal es la rama del derecho público que se define identificando su objeto de estudio: los recursos forestales.⁹

El derecho forestal es definido como “El sistema jurídico especializado que tiene por objetivos principales, la regulación de la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales forestales, fomentar su cultivo, conservación, protección y restauración, interviniendo en él de manera directa los propietarios o poseedores de éstos, los industriales de la madera, y los miembros de la sociedad en general, para evitar el despilfarro del recurso y sus consecuencias ecológicas.”¹⁰

⁹VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Forestal*, Editorial UNAM/Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 3.

¹⁰ENCINAS ELIZARRARÁS, Sergio Antonio, *Derecho Forestal*, Universidad Juárez del Estado de Durango, Editorial UJED/Forestal Alfa, México, 2006, p. 104.

En esta definición se ubica al derecho forestal como una rama autónoma del derecho y se le menciona ya no sólo como el encargado de la producción y explotación de los recursos naturales, sino que incluye conceptos importantes para el medio ambiente, como la protección y restauración, denotando desde esta afirmación, la relación estrecha que guarda esta rama especializada con el derecho ambiental. Es de resaltar que en esta definición, la responsabilidad de tal preservación no va sólo destinada al Estado, sino que requiere de la intervención de la sociedad en general.

Incluso, el primer objetivo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable es “Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales...”.

Como puede observarse, el derecho forestal no puede ir encaminado sólo a la explotación de los recursos maderables, sino que es conveniente optar por el mantenimiento y aumento de la biodiversidad, por el valor que representan nuestros bosques sin ser explotados, al proporcionar bienes y servicios ambientales, al regular el ciclo del agua, al capturar el bióxido de carbono, al proporcionar tantos valores que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes y permitir la sobrevivencia de los seres vivos del planeta.

Por ello, es importante que en el ámbito del derecho forestal se incorpore la atención a la problemática ambiental, delimitada al ecosistema forestal, y así, lograr la realización del derecho fundamental de vivir en un medio ambiente adecuado.

Por las razones expuestas, se considera pertinente que el derecho a un medio ambiente adecuado como derecho fundamental instaurado en nuestra Constitución, permeé en los diversos ordenamientos y se combata el deterioro y agotamiento de los recursos naturales, estableciendo así responsabilidades desde el ámbito administrativo, civil y penal, y que las disciplinas jurídicas relacionadas a él, coadyuven de igual manera en la defensa de este derecho constitucional.

Lo que se ha definido en líneas anteriores se refiere al estado actual del derecho ambiental en nuestro país, sin embargo, no se deben descartar nuevas opciones. De este modo, no se aparta de la propuesta de que haya un **Tribunal Ambiental** que aglutine todos los aspectos tratados en el desarrollo de este escrito.

Al respecto, recientemente se ha anunciado por parte del Estado mexicano, la creación de tribunales ambientales, tan necesarios en un país con una gran biodiversidad, que por desgracia se ha visto seriamente afectada ya desde hace varias décadas, poniéndose en peligro diversos ecosistemas a causa de la actividad del hombre y de fenómenos ambientales globales, que sin duda están afectando el modo de vida de la población.

Se considera viable que el Tribunal Ambiental que se pretende crear, congregue jueces especializados en materia ambiental, así como especialistas en diversas ciencias que conozcan de las magnitudes y características de los daños ambientales.

No cabe duda que en la creación de dichos tribunales, han de retomarse las instituciones jurídicas ya existentes como la responsabilidad civil, trasladada con las adecuaciones necesarias, al campo ambiental. De igual manera, es pertinente la presencia de la figura del Ministerio Público, adscrito a estos tribunales ambientales, a fin de que conozca de la investigación de los delitos ambientales.

De igual forma, resultará muy provechoso el establecimiento de la figura de los juzgados itinerantes, como sucede en el campo del derecho agrario, para que el acceso a la justicia ambiental no se vea limitado por falta de accesibilidad y recursos económicos de las comunidades alejadas de los centros de impartición de justicia.

No obstante, los temas prioritarios de atención, como se ha mencionado reiteradamente por diversos organismos gubernamentales, los representan la seguridad pública y la reforma penal, de tal modo que gran cantidad de recursos públicos se están destinando hacia estos sectores. Por otra parte, la crisis económica mundial que se vive en la actualidad, dificulta también la creación de nuevas estructuras estatales, por ello, se considera un poco lejana la aplicación y funcionamiento de los tribunales ambientales.

Aun así, a pesar de las dificultades que en materia económica puedan presentarse, se considera urgente y necesaria la creación de los tribunales ambientales en nuestro país.

Así pues, en el proceso de espera para la creación y funcionamiento de dichos tribunales, es viable atacar desde diversos ámbitos, la problemática ambiental, haciendo uso de todas las herramientas jurídicas existentes, que permitan

fortalecer y efectivizar el derecho a un medio ambiente adecuado y, por ende, los demás derechos fundamentales asociados, como el derecho a la vida, derecho a la salud, a la alimentación, con el fin de que se pueda hablar verdaderamente de un desarrollo y bienestar de la población, y que, repercuta en la atención a los problemas ambientales globales que están poniendo en peligro la vida en nuestro planeta.

FUENTES CONSULTADAS:

BELLORIO CLABOT, Dino, "Tendencias sobre la impartición y procuración de Justicia ambiental", Coloquio Internacional de Procuración de Justicia Ambiental y Tercer Encuentro Nacional de Derecho Forestal Ambiental, Gobierno de Jalisco, Comisión Nacional Forestal, México, 7 de octubre de 2008, presencial.

BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, México, 2000.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Derecho Ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2004.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El Derecho Agrario en México*, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 2002.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *El proceso Social Agrario y sus Procedimientos*, Editorial Porrúa, 6ª edición, México, 1989.

ENCINAS ELIZARRARÁS, Sergio Antonio, *Derecho Forestal*, Universidad Juárez del Estado de Durango, Editorial UJED/Forestal Alfa, México, 2006.

ENNECCERUS, Citado por, BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, 3ª Serie, Obligaciones Civiles, Vol. 4, Editorial Oxford, México, 2003.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan, *La Responsabilidad por el Daño Ambiental en América Latina*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Serie Documentos sobre Derecho Ambiental, México, 2003.

VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Forestal*, Editorial UNAM/Mc Graw-Hill, México, 1997.

VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino, "La Responsabilidad por Daños al Ambiente", *Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), México, 2004.